

Garagoa, 16 de diciembre de 2022



Señor(a)

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GARAGOA
(REPARTO)

j02prmpalgaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: Padres de familia de la Institución Educativa Técnica San Luis grado 9.-3

ACCIONADA: Institución Educativa Técnica San Luis de Garagoa-Boyacá

Los padres de familia del grado 9-3 de la Institución Educativa Técnica San Luis, representados por **NUBIA RODRIGUEZ FORERO**, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en representación, por medio de la presente me dirijo a usted muy respetuosamente con el ánimo de formular **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE GARAGOA**, con el ánimo de proteger nuestro **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**, el cual se encuentra vulnerado por la acciónada.

La presente se encuentra sustentada bajo los siguientes argumentos.

HECHOS

En reunión del pasado 15 de noviembre de 2022, que se desarrolló en esta alma mater de la educación, la docente **LUZ MARINA CASTILLO** y el señor Rector de la Institución Educativa **RENAN CARDENAS REYES**, manifestaron el daño de un televisor MARCA LG, modelo 50UN731C0DC, que apareció con una grieta en la pantalla, indicando estos funcionarios públicos de su estado y que los padres debíamos responder por este medio tecnológico o de lo contrario no expedirían el paz y salvo y afectaría la matrícula de nuestros hijos para el siguiente año escolar.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente:

De acuerdo con reunión del Consejo Directivo en la fecha 17 de noviembre de 2022, que fue desarrollada sin las formalidades legales y con ausencia de firmas de tres de sus integrantes, que desconocemos si tuvo voz y voto en este tipo de actos administrativos o se negaron a firmar este documento oficial con radicado Nro. R 074-2022, el cual anexamos como prueba, para indicar las siguientes controversias en derecho a la legítima defensa de nuestros hijos, así:

1. La responsabilidad administrativa de acuerdo a lo manifestado por los integrantes del Consejo Directivo en acta R 074-2022, es directamente de los funcionarios públicos (docentes) a quienes se les entregó mediante acta los elementos para su servicio, en este caso nuestros hijos no pueden firmar ningún tipo de documento oficial, ya que son menores de edad y no están autorizados por nosotros sus tutores para realizarlo, sin embargo sí lo hicieron estarían incurriendo en la vulneración de sus derechos constitucionales y legales. Es de anotar que no se nos ha entregado ningún documento que conste que el televisor estaba en buenas condiciones de funcionamiento y menos su estado físico. Por lo anterior notamos con extrañeza como el señor rector **RENAN CARDENAS REYES**, el señor **JOSE OSCAR QUESADA RODRIGUEZ** Presidente ASOPADRES, el docente **REY ANTONIO PARRA SERRANO** Representante de Docentes Secundaria, la docente **YELITZA MAGALY PINZON LOPEZ** Representante Docentes Primaria y **ZAIRA PAMELA BERNAL** Representante Estudiantes, afirman en su numeral 1, que el televisor fue entregado nuevo y en perfectas condiciones, cuando no han mostrado ninguna acta de entrega que conste lo anterior y menos cuando ellos no fueron testigos

de esta supuesta entrega, situación temeraria que amerita su correspondiente investigación, que requeriremos más adelante si ellos no demuestran sus argumentaciones en forma justificada, pues no podemos dar credibilidad a esta corporación y perdemos toda confianza en sus miembros, por incurrir en falsas afirmaciones al momento de diligenciar este documento y firmarlo.

2. Pero más insólito es que este Consejo Directivo, abusando de sus funciones administrativas, en el numeral dos del acta R 074-2022 que suscribieron, hacen la siguiente afirmación, numeral 2. *El daño se ocasiono durante el desarrollo de la jornada escolar*, situación que *es irrelevante y temeraria para nosotros los padres de familia, si tenemos en cuenta que el señor rector RENAN CARDENAS REYES y la docente del grado 9-3 LUZ MARINA CASTILLO*, afirmaron no tener conocimiento del día y hora en que ocurrieron los hechos y no existe un informe de la novedad sucedida por parte de la docente o del funcionario público que tenía bajo su cargo el cuidado de este elemento, sin embargo nuevamente este Consejo Directivo faltando a la verdad e inclusive incurriendo en falsos testimonios aducen tener conocimiento y **afirman que fue en jornada escolar**.
3. En su numeral 5 ellos indican. *Es responsabilidad del director de curso y de los estudiantes, mantener en óptimas condiciones los enseres e instalaciones asignadas para su labor académica, impidiendo que sean afectados tanto por ellos mismos, como por compañeros de otros grados*, situación que como padres compartimos, pero ellos mismos lo afirman, cuando dicen que “compañeros de otros grados y aquí pueden tener razón, porque en la reunión con los padres de familia quedo claro que la puerta de ingreso del salón tenía daños en su chapa y pudo acceder cualquier persona y ocasionar estos daños, siendo una situación que la docente no informo y corrigió de manera inmediata, pues nunca nos enteramos para ayudar a corregir esta novedad, existiendo dudas razonables sobre la responsabilidad penal que puede existir sobre los autores que ocasionaron este daño a un bien del estado, pero no pueden ser nuestros hijos en forma general los que deben responder por el hecho que nos acontece y menos de la manera arbitraria como pretende el Director de la Institución educativa y el Consejo Directivo.
4. De acuerdo con las aseveraciones efectuadas en este documento radicado Nro. R 074-2022, al finalizar el párrafo de introducción nos mencionan *el artículo 47 del Manual de Convivencia Deberes de los Padres de Familia o acudiente, en su numeral 11 afirma que es un deber de los padres de familia “Reparar los daños causados por sus hijos dentro de la institución”*. (Los errores ortográficos son originarios del documento oficial suscritos por la Institución educativa). Efectivamente estamos de acuerdo con este artículo y es claro que nos indica e ilustra de forma clara, que debe existir una responsabilidad de nuestros hijos, situación que nunca se ha demostrado, porque no existe ningún informe de la novedad y menos la individualización de los responsables de los daños ocasionados y nos preocupa que esta institución del estado en sus procedimientos administrativos se olvide, inclusive de los principios del derecho y del debido proceso, por lo anterior nos permitimos como padres recordarles el marco constitucional y legal que corresponde adelantar en todos los trámites administrativos que ellos desempeñan por su cargo y función.
5. De acuerdo a comunicado oficial de fecha 07 de diciembre de 2022, el señor Rector de la Institución Educativa Técnica San Luis en una demostración de abuso de poder, no da respuesta a las pretensiones y no es claro al manifestar que nuestros hijos no están a paz y salvo, pero pueden matricularse para el año siguiente, sabiendo que esto no sería procedimental si para renovar matriculas deben estar a paz y salvo, siguiendo la coacción y arrogancia de este funcionario, quien desconoce el debido proceso de las actuaciones administrativas, disciplinarias y penales, que debe abordar para atender este tipo de procedimientos.
6. Desconocemos porque el señor Rector, quien debe ser una persona con la mayor preparación y profesionalismo, no apertura una investigación disciplinaria y administrativa en contra del funcionario responsable de este elemento (**funcionario público**) y pretender hacer de juez de la republica sancionando a todos los estudiantes del grado 9-3, nos preguntamos cómo padres: ¿será

que él no realizó bien sus funciones y pretende con su arrogancia y arbitrariedad buscar responsables y coaccionar a los padres para cumplir su objetivo?, es necesario investigar su acción por acción y omisión, pues debió haber entregado los elementos mediante acta como lo rigen las normas de logística e intendencia de todas las empresas públicas del estado.

7. El no escuchar las pretensiones de los padres de familia, quienes sienten que se les vulnera el derecho de sus hijos y que la arrogancia injusta de este funcionario puede generar conflictos con la comunidad escolar, sabiendo que debe obedecer a un debido proceso y no encerrarse a ser dictatorial frente a unos jóvenes que esperan de sus docentes el mayor ejemplo de justicia y educación.

DEBIDO PROCESO ART. 29 CP.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Justicia que no se ha visto en las actuaciones adelantadas por el Rector de la Institución Educativa Técnica San Luis, quien de una manera arbitraria ha tomado las diferentes decisiones, con las que pretende inclusive coaccionar a los padres con la suspensión de la matrícula, para obtener recursos y subsanar una novedad que es directamente responsabilidad de los funcionarios públicos que tenían bajo su poder y custodia este elemento tecnológico.

De igual forma la institución desconoce del artículo 23 del Decreto 1860 de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales, que a la letra refiere:

Artículo 23. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

- a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados.
- b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;
- c) Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución.
- e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;
- g) Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
- i) Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante.

Marco normativo que el señor Rector de la Institución Educativa y el Consejo Directivo desconocieron, al inferir falsos juicios en contra de nuestros hijos e indilgar una responsabilidad penal y administrativa sin ser el juez natural para este tipo de hechos, es notable que esta corporación no representa la justicia del estado, pero inclusive pudieron haber prevaricado por acción (**Artículo 413. Código Penal Colombiano. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio**

de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses), acciones que se reflejan al adoptar medidas tan arbitrarias y conclusiones tan injustas en contra de nuestros hijos a quienes de acuerdo a lo expresado por el señor rector no se les va expedir el paz y salvo y se les va a vulnerar otro derecho fundamental, como es el derecho a la educación, pues no podrían ser matriculados para el próximo periodo, por tal motivo exponemos la siguiente argumentación y requerimos de inmediato una aclaración por parte de la institución e inicio de la correspondiente investigación disciplinaria, por parte de las organizaciones de control disciplinario del estado Colombiano, ya que se estarían transgrediendo las normas constitucionales y legales de manera precipitada y temeraria.

DERECHO A LA EDUCACION ART. 67 CP

Establece este articulado que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, dispone que la educación busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. Conforme a lo anterior, el Estado colombiano, tiene como deberes constitucionales, entre otros, los de «promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional» y de «promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación». Así mismo, determina la Carta Política que «El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades» (artículos 70 y 71 de la Constitución Política).

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. *Estos deberes a cargo del Estado son*^[36]: (i) **respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación**; (ii) **protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros** y (iii) **cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico”**^[37].

Es claro para nosotros como padres que la Institución Educativa con representante jurídico el señor **RENAN CARDENAS REYES**, vulnera taxativamente estos derechos constitucionales y legales, que ameritan de manera inmediata se restablezcan por parte de las autoridades de control del estado, para garantizar sus derechos fundamentales y sugerir a futuro se hagan controles a las actuaciones administrativas por parte de los superiores de estos funcionarios, quienes no tienen claro los procedimientos administrativos y optan de manera altiva, arbitraria, temeraria, irrelevante e injusta, impartir medidas en contra de los niños, niñas y adolescentes de este centro educativo, por lo siguiente hacemos las pretensiones, así:

PRETENSIONES

1. Restablecer de inmediato el derecho a la educación de nuestros hijos, garantizándoles la matrícula para el siguiente año escolar, ya que en último comunicado oficial de fecha 07 de diciembre de 2022 indica seguir sin paz y salvo. (Responder por escrito a los padres las medidas adoptadas.)
2. Restablecer el debido proceso dentro del sumario administrativo que adelanta la institución por los daños a los bienes del estado. (Responder por escrito a los padres las medidas adoptadas.)
3. Apertura la correspondiente investigación administrativa en contra del funcionario público que tenía bajo su cargo y vigilancia el mencionado elemento del estado. (informe por escrito de los trámites administrativos)
4. Suministrar a los padres copia del acta de entrega de los elementos asignados al grado 9-3 para tener conocimiento quien fue el funcionario público que los asigno y sus condiciones físicas.
5. Respuesta mediante comunicado oficial a los padres donde se aclare el motivo por el cual el 100% de los miembros del Consejo Directivo, no firmaron el mismo.
6. Solicitar al rector de manera inmediata se dé trámite a la denuncia penal que haya lugar por los daños ocasionados al medio tecnológico como corresponde, para que se logre dentro una

investigación judicial y bajo un debido proceso escuchar a los miembros del consejo directivo y poder establecer si lo que ellos afirmaron es real y aclarar la fecha de los hechos y responsables como les consta en el comunicado oficial radicado Nro. R 074-2022, recordándoles el *Artículo 442. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.* De igual forma con este documento se podría dar de baja del inventario de intendencia este elemento si no tiene arreglo, como ellos lo manifiestan.

7. Tramitar a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá este derecho de petición, para que a través de control disciplinario interno se de apertura a la correspondiente investigación disciplinaria en contra del señor Rector por los abusos de autoridad realizados en contra de nuestros hijos y los irregulares procedimientos administrativos del Consejo Directivo, de igual forma en contra del funcionario público que tenía bajo su cargo este elemento dañado y se investigue porque no informó los daños presentados en forma inmediata una vez presentada la novedad. (Responder por escrito a los padres las medidas adoptadas y anexando copia del trámite.)
8. Solicitar a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, una capacitación a los funcionarios públicos y docentes de la Institución Educativa Técnica San Luis, sobre estos procedimientos administrativos, manejo y funciones del Consejo Directivo, debido proceso y derecho a la educación, para garantizar que ha futuro no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones arbitrarias e irrelevantes en contra de la comunidad estudiantil.
9. Para próximas oportunidades y teniendo en cuenta el debido proceso, convocar a Consejo Directivo mediante invitación a los padres representantes de sus hijos para ser escuchados y evitar este tipo de actos arbitrarios e injustos en contra de los niños, niñas y adolescentes.
10. Establecer un procedimiento administrativo legal y constitucional, que garantice el debido proceso y el derecho a la educación, para los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Técnica San Luis. (Entregar copia a los padres de este documento oficial).
11. Solicitar la presencia inmediata del Doctor Dawer Rivera Personero Municipal, como garante de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, especialmente en el tema de suspensión de paz y salvo y matrícula estudiantil, que garantice el derecho a la educación y debido proceso. (Anexar solicitud de la intervención).
12. Solicitud nulidad acta R 074-2022, por no respetar el debido proceso y ausencia de firma de sus integrantes.
13. Tutelar la protección de los derechos fundamentales de **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDOPROCESO Y EDUCACION** de nuestros hijos.
14. Copia del acta del consejo directivo donde ellos tomaron la supuesta decisión arbitraria y temeraria de hacer responsables a todos los estudiantes del grado 9-3, es obligación levantar el acta de esta reunión y suministrar la copia, ya que persisten en este tipo de arbitrariedades.
15. Establecer la responsabilidad individual de los estudiantes o estudiantes que dañaron el bien público y no generalizar como lo hace el rector en su comunicado oficial del 07 de diciembre de 2022.

PRUEBAS

Documentales

- Comunicado de fecha 15 de noviembre de 2022, firma padres familia grado 9-3
- Oficio o comunicado oficial No. 074-2022/ fecha 17 de noviembre de 2022, emitido Institución Educativa Técnica San Luis.
- Comunicado Institución Educativa San Luis de Garagoa de fecha 07 de diciembre de 2022

Testimoniales

- Los padres de familia grado 9-3 que asistieron a la reunión y quienes dan testimonio de los abusos del rector en contra de los estudiantes.
- Los miembros del consejo Directivo que afirmaron saber la fecha de los hechos y responsables de los daños.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y POR TENER JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, en virtud del artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

- Los suscritos reciben notificaciones personales en la dirección carrera 13 11-37 Barrio ciudad Jardín Garagoa Boyacá y correo nubiarofo@gmail.com.
- El accionado en el correo electrónico: insanluis@yahoo.com o en su defecto a la carrera 9 N° 14-65 del Municipio de Garagoa.

Sírvase señor Juez, dar el trámite legal que corresponde a esta Acción de Tutela y a fallar ultra y extra-patita. Sies necesario

Del Señor Juez,

Atentamente,



NUBIA RODRIGUEZ FORERO
CC. Nro. 52.203.688



Institución Educativa Técnica San Luis

Garagoa – (Boyacá)

Nit. 800.024.418.-0

Garagoa, 7 de diciembre de 2022

Señora.

Nubia Rodríguez Forero

Quien actúa en aparente representación de los padres de familia Grado 9.3 según afirmación realizada en su Derecho de Petición.

Ref: Contestación Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo por parte de la Institución y del suscrito, que por medio del presente documento procede a dar respuesta a su derecho de petición de la referencia, en atención a lo establecido por el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes establecidas por el capítulo III del Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 1755 de 2015.

Lo primero que se debe indicar es la dinámica global de la presente contestación, la cual sin ir en contra de la Ley 1755 de 2015, dará contestación de fondo a todas sus peticiones.

Entiéndase que sin lugar a dudas la educación es la mejor herramienta que puede recibir un ser humano, pero que ésta se debe impartir de manera integral, sobre todo a edades tempranas, siendo el aspecto quizá más importante de la misma, la que se imparte a los niños, niñas y adolescentes a fin de formar personas honestas y más allá de esto, personas integrales; lo que sin duda marcaría diferencia en nuestra sociedad hoy en día; siendo esta responsabilidad no solo de las instituciones educativas, sino de las familias como núcleo básico de la sociedad.

Lo anterior, se trae a colación, y a modo de reflexión, pues esta educación integral no se alcanza si lo que se les trae a los menores como ejemplo es evadir a toda costa las responsabilidades que se adquieren por vivir en sociedad y cuando se es miembro de una comunidad.

Abordando directamente el tema, en primera medida se debe indicar que el sistema jurídico colombiano está amparado y adoptó la filosofía del Positivismo Jurídico, sistema legal que tiene como propósito tomar el derecho como una ciencia, y más allá de esto, esta filosofía jurídica lo que intenta perseguir es que el derecho sea una ciencia exacta, por esto en términos de funcionamiento y distinción, esta filosofía aparta la moral del derecho -No todos los sistemas legales del mundo lo hacen, un ejemplo de ello es el realismo jurídico-.

Nubia Rodríguez Forero
Dic 9/22



Institución Educativa Técnica San Luis

Garagoa – (Boyacá)

Nit. 800.024.418.-0

Para que pudiese existir esta separación de la moral, y para que el derecho fuese tratado como una ciencia, este pensamiento filosófico está basado en normas o reglas que componen el derecho, otra de las particularidades importantes es que necesariamente en su funcionamiento debe existir jerarquización de estas normas, o lo que es lo mismo existen normas de mayor relevancia legal o peso legal de unas frente a las otras.

Otra característica muy importante en este sistema legal es la armonía que debe existir entre reglas, o armonía normativa, o concordancia entre normas o reglas, en donde las de menor jerarquía normativa deben estar acordes a las de mayor peso legal, incluso en muchos de los casos las de menor peso legal son un desarrollo normativo de sus reglas superiores.

Todo esto es de suma importancia para el presente caso, pues el ordenamiento jurídico está compuesto por todas las normas vigentes dentro de éste, que a su vez lo componen, siendo este el caso del manual de convivencia estudiantil de la institución educativa, el cual debe existir a la luz de las reglas vigentes en materia de educación en nuestro país.

Otro aspecto de suma importancia en este sistema legal, es la regulación específica que por medio de la gramática idiomática realiza la regla o norma a determinada situación, lo cual permite hablar de situaciones reguladas y de la norma aplicable a cada caso.

Otro aspecto importante es la existencia de reglas de tipo sustantivas y otras de tipo procesal.

Siguiendo el debido proceso está compuesto por las reglas aplicables a cada caso en concreto, sumado a las formas propias de los procedimientos legales. En palabras de la Honorable Corte Constitucional el debido proceso:

Sentencia C-163/19

*“El **debido proceso** constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades **propias** de cada juicio.”*

Lo anterior para denotar lo equivocado de su posición jurídica frente al caso, pues pretende desconocer las reglas aplicables a éste, persiguiendo que las situaciones que se presentan dentro de una institución educativa sean resueltas por la justicia ordinaria, cuando la reglamentación interna de la institución no solo tiene una condición de existencia por orden legal, si no que la Institución cuenta además con dicha reglamentación interna, reglamentación que usted pretende desconocer.



Institución Educativa Técnica San Luis

Garagoa – (Boyacá)

Nit. 800.024.418.-0

Otro aspecto fundamental para el presente caso es la libertad de cátedra consagrada en el artículo 27 superior, el cual a su vez se le recuerda es un derecho fundamental, que comporta la existencia de reglas que contienen obligaciones a cargo del educando o estudiante.

Citando nuevamente a la Honorable Corte Constitucional que frente al tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

Sentencia T-092/94

DERECHO A LA EDUCACION-Naturaleza/REGLAMENTO EDUCATIVO-Sanciones

El derecho a la educación comporta dos aspectos: es un derecho de la persona, como lo establece el artículo 67 de la Constitución Política y un deber que se materializa en la responsabilidad del educando de cumplir con las obligaciones impuestas por el centro educativo, obligaciones que se traducen tanto en el campo de la disciplina como en el del rendimiento académico. Siendo la educación un derecho constitucional fundamental, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a la sanción establecida en el ordenamiento jurídico para el caso y por el tiempo razonable que allí se prevea, pero no podría implicar su pérdida total, por ser un derecho inherente a la persona.

De lo anterior se colige, que los reglamentos internos son las reglas aplicables a las situaciones de tipo particular que se presentan dentro de una institución educativa, y no la justicia ordinaria; y que estos reglamentos hacen parte del ordenamiento jurídico al ser actividades regladas.

Así las cosas, no existe violación al debido proceso, pues la determinación adoptada por el Consejo Directivo está acogida conforme al manual de convivencia de la institución artículos procesales 139, 140, 141 y 142.

Por otro lado la determinación frente a la responsabilidad del curso 9.3 está amparada en los artículos sustanciales 18, 19, 21, 49 y 50 del manual de convivencia, entre tanto, a este curso se le asigna un aula y unos bienes para el cumplimiento de los fines tanto de la institución educativa como del Estado conforme al artículo 2 constitucional, los cuales deben ser conservados en buen estado.

Siguiendo, por esta razón tampoco es posible acceder a su petición de iniciar procesos disciplinarios y penales a los servidores públicos de la institución por este hecho, pues por el contrario a lo que usted deliberadamente y sin ningún amparo fáctico y probatorio



Institución Educativa Técnica San Luis

Garagoa – (Boyacá)

Nit. 800.024.418.-0

afirma, los funcionarios públicos estamos velando por la conservación de los bienes de uso público asignados para la educación de sus hijos y que componen la institución técnica San Luis, en aplicación de la reglamentación interna.

Por otro lado, no existe el Acta R074-2022, este es un comunicado del consejo directivo que surgió de reunión ordinaria de dicho consejo de fecha 16 de noviembre, donde se trató el tema del daño al televisor. Razón por la cual no se accede a su solicitud.

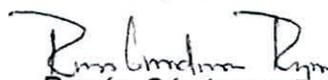
Frente a la remisión del derecho de petición por usted solicitada, en atención del artículo 23 de la Carta y de la Ley 1755 de 2015, se le indica que si requiere respuesta de la Secretaria de Educación de Boyacá, es su derecho, fundamental además, elevar la petición que usted a bien tenga realizar a dicha entidad.

Por otro lado, se le recuerda que en días pasados fue convocada a reunión con el rector y el personero municipal con el fin de buscar una pronta solución, sin embargo su respuesta es de imposibilidad de asistir a dicha reunión a pesar de proponerle diferentes fechas que se ajustaran a su agenda.

Para terminar, en ningún momento se le está negando el derecho a la educación a los estudiantes del grado 9.3, entre tanto como ya se explicó se está dando aplicación a la reglamentación interna de la institución, actuación que comporta coherencia con lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, y teniendo en cuenta la responsabilidad de la comunidad educativa en cumplimiento de los deberes impuestos por la reglamentación interna de la Institución Educativa Técnica San Luis.

Por todo lo anterior, los estudiantes del grado 9.3 **NO** se encuentran a paz y salvo con la institución en el presente año 2022, haciendo aclaración que continúan siendo estudiantes regulares de nuestra Institución Educativa y en ningún momento se les ha retirado del entorno educativo ni se les ha suspendido la matrícula temporal o definitivamente. Por lo tanto, tienen asegurado su cupo para el año lectivo 2023.

De usted, atentamente,


Renán Cárdenas Reyes.

Rector

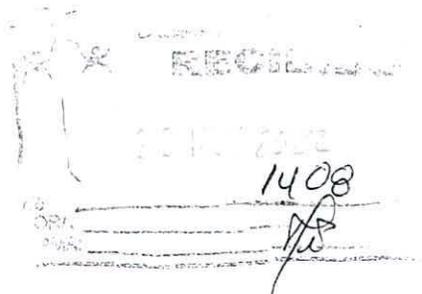
Institución Educativa Técnica San Luis.

21 de noviembre de 2022

Docente

RENAN CARDENAS REYES

Rector Institución Educativa Técnica San Luis
Garagoa. -



Asunto: Derecho de petición

En atención a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formularemos, los padres de familia del grado 9-3 de la Institución Educativa Técnica San Luis, por abusos de autoridad, violación del debido proceso y violación al derecho a la educación, en procedimiento administrativo temerario que este centro educativo desarrolla, así:

HECHOS

En reunión del pasado 15 de noviembre de 2022, que se desarrolló en esta alma mater de la educación, la docente **LUZ MARINA CASTILLO** y el señor Rector de la Institución Educativa **RENAN CARDENAS REYES**, manifestaron el daño de un televisor MARCA LG, modelo 50UN731C0DC, que apareció con una grieta en la pantalla, indicando estos funcionarios públicos del estado, que los padres debíamos responder por este medio tecnológico o de lo contrario no expedirían el paz y salvo y afectaría la matrícula de nuestros hijos para el siguiente año escolar.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente:

De acuerdo con reunión del Consejo Directivo en la fecha 17 de noviembre de 2022, que fue desarrollada sin las formalidades legales y con ausencia de firmas de tres de sus integrantes, que desconocemos si tiene voz y voto en este tipo de actos administrativos o se negaron a firmar este documento oficial con radicado Nro. R 074-2022, el cual anexamos como prueba, para indicar las siguientes controversias en derecho a la legítima defensa de nuestros hijos, así:

1. La responsabilidad administrativa de acuerdo a lo manifestado por los integrantes del Consejo Directivo en acta R 074-2022, es directamente de los funcionarios públicos (docentes) a quienes se les entrego mediante acta los elementos para su servicio, en este caso nuestros hijos no pueden firmar ningún tipo de documento oficial, ya que son menores de edad y no están autorizados por nosotros sus tutores para realizarlo, sin embargo si lo hicieron estarían incurriendo en la vulneración de sus derechos constitucionales y legales. Es de anotar que no se nos ha entregado ningún

Recibido, Adelino Cuellar
22-11-2022
3:21 pm

documento que conste que el televisor estaba en buenas condiciones de funcionamiento y menos su estado físico. Por lo anterior notamos con extrañeza como el señor rector **RENAN CARDENAS REYES**, el señor **JOSE OSCAR QUESADA RODRIGUEZ** Presidente ASOPADRES, el docente **REY ANTONIO PARRA SERRADO** Representante de Docentes Secundaria, la docente **YELITZA MAGALY PINZON LOPEZ** Representante Docentes Primaria y **ZAIRA PAMELA BERNAL** Representante Estudiantes, afirman en su numeral 1, que el televisor fue entregado nuevo y en perfectas condiciones, cuando no han mostrado ninguna acta de entrega que conste lo anterior y menos cuando ellos no fueron testigos de esta supuesta entrega, situación temeraria que amerita su correspondiente investigación, que requeriremos más adelante si ellos no demuestran sus argumentaciones en forma justificada, pues no podemos dar credibilidad a esta corporación y perdemos toda confianza en sus miembros, por incurrir en falsas afirmaciones al momento de diligenciar este documento y firmarlo.

2. Pero más insólito es que este Consejo Directivo, abusando de sus funciones administrativas, en el numeral dos del acta R 074-2022 que suscribieron, hacen la siguiente afirmación, numeral 2. El daño se ocasiono durante el desarrollo de la jornada escolar, situación que *es irrelevante y temeraria para nosotros los padres de familia, si tenemos en cuenta que el señor rector **RENAN CARDENAS REYES** y la docente del grado 9-3 **LUZ MARINA CASTILLO**, afirmaron no tener conocimiento del día y hora en que ocurrieron los hechos y no existe un informe de la novedad sucedida por parte de la docente o del funcionario publico que tenia bajo su cargo el cuidado de estén elemento, sin embargo nuevamente este Consejo Directivo faltando a la verdad e inclusive incurriendo en falsos testimonios aducen tener conocimiento y afirman que fue en jornada escolar.*
3. En su numeral 5 ellos indican. *Es responsabilidad del director de curso y de los estudiantes, mantener en óptimas condiciones los enseres e instalaciones asignadas para su labor académica, impidiendo que sean afectados tanto por ellos mismos, como por compañeros de otros grados*, situación que como padres compartimos, pero ellos mismos lo afirman, cuando dicen que " compañeros de otros grados y aquí pueden tener razón, porque en la reunión con los padres de familia quedo claro que la puerta de ingreso del salón tenia daños en su chapa y pudo acceder cualquier persona y ocasionar estos daños, siendo una situación que la docente no informo y corrigió de manera inmediata, pues nunca nos enteramos para ayudar a corregir esta novedad, existiendo dudas razonables sobre la responsabilidad penal que puede existir sobre los autores que ocasionaron este daño a un

bien del estado, pero no pueden ser nuestros hijos en forma general los que deben responder por los hechos que nos acontece y menos de la manera arbitraria como pretende el director de la institución y el Consejo Directivo.

4. De acuerdo con las aseveraciones efectuadas en este documento radicado Nro. R 074-2022, al finalizar el párrafo de introducción nos mencionan *el artículo 47 del Manual de Convivencia Deberes de los Padres de Familia o acudiente*, en su numeral 11 afirma que es un deber de los padres de familia *“Reparar los daños causados por sus hijos dentro de la institución”*. (Los errores ortográficos son originarios del documento oficial suscritos por la Institución educativa). Efectivamente estamos de acuerdo con este artículo y es claro que nos indica e ilustra de forma clara, que debe existir una responsabilidad de nuestros hijos, situación que nunca se ha demostrado, porque no existe ningún informe de la novedad y menos la individualización de los responsables de los daños ocasionados y nos preocupa que esta institución del estado en sus procedimientos administrativos se olviden inclusive de los principios del derecho y del debido proceso, por lo anterior nos permitimos como padres recordarles el marco constitucional y legal que corresponde adelantar en todos los trámites administrativos que ellos desempeñan por su cargo y función.

DEBIDO PROCESO ART. 29 CP.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Justicia que no se ha visto en las actuaciones adelantadas por el Rector de la Institución Educativa Técnica San Luis, quien de una manera arbitraria ha tomado las diferentes decisiones, con las que pretende inclusive coaccionar a los padres con la suspensión de la matrícula, para obtener recursos y subsanar una novedad que es directamente responsabilidad de los funcionarios públicos que tenían bajo su poder y custodia este elemento tecnológico.

De igual forma la institución desconoce del artículo 23 del Decreto 1860 de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales, que a la letra refiere:

Artículo 23. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

- a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados.
- b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;
- c) Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución.
- e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;
- g) Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
- i) Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante.

Marco normativo que el señor Rector de la Institución Educativa y el Consejo Directivo desconocieron, al inferir falsos juicios en contra de nuestros hijos e indilgar una responsabilidad penal y administrativa sin ser el juez natural para este tipo de hechos, es notable que esta corporación no representa la justicia del estado, pero inclusive pudieron haber prevaricado por acción (**Artículo 413. Código Penal Colombiano**. *El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses*), acciones que se reflejan al adoptar medidas tan arbitrarias y conclusiones tan injustas en contra de nuestros hijos a quienes de acuerdo a lo expresado por el señor rector no se les va expedir el paz y salvo y se les va a vulnerar otro derecho fundamental, como es el derecho a la educación, pues no podrían ser matriculados para el próximo periodo, por tal motivo exponemos la siguiente argumentación y requerimos de inmediato una aclaración por parte de la institución e inicio de la correspondiente investigación disciplinaria, por parte de las organizaciones de control disciplinario del estado Colombiano, ya

que se estarían transgrediendo las normas constitucionales y legales de manera precipitada y temeraria.

DERECHO A LA EDUCACION ART. 67 CP

Establece este articulado que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, dispone que la educación busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. Conforme a lo anterior, el Estado colombiano, tiene como deberes constitucionales, entre otros, los de «promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional» y de «promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación». Así mismo, determina la Carta Política que «El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades» (artículos 70 y 71 de la Constitución Política).

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. *Estos deberes a cargo del Estado son*^[36]: (i) **respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación;** (ii) **protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros** y (iii) **cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante "la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico"**^[37].

Es claro para nosotros como padres que la Institución Educativa con representante jurídico el señor **RENAN CARDENAS REYES**, vulnera taxativamente estos derechos constitucionales y legales, que ameritan de manera inmediata se restablezcan por parte de las autoridades de control del estado, para garantizar sus derechos fundamentales y sugerir a futuro se hagan controles a las actuaciones administrativas por parte de los superiores de estos funcionarios, quienes no tienen claro los procedimientos administrativos y optan de manera altiva, arbitraria, temeraria, irrelevante e injusta, impartir medidas en contra de los niños, niñas y adolescentes de este centro educativo, por lo siguiente hacemos las pretensiones, así:

PETICIONES.

1. Restablecer de inmediato el derecho a la educación de nuestros hijos, garantizándoles la matrícula para el siguiente año escolar. (Responder por escrito a los padres las medidas adoptadas.)
2. Restablecer el debido proceso dentro del sumario administrativo que adelanta la institución por los daños a los bienes del estado. (Responder por escrito a los padres las medidas adoptadas.)
3. Apertura la correspondiente investigación administrativa en contra del funcionario publico que tenia bajo su cargo y vigilancia el mencionado elemento del estado.
4. Suministrar a los padres copia del acta de entrega de los elementos asignados al grado 9-3 para tener conocimiento quien fue el funcionario publico que los asigno y sus condiciones físicas.
5. Respuesta mediante comunicado oficial a los padres donde se aclare el motivo por el cual el 100% por ciento de los miembros del Consejo Directivo, no firmaron el mismo.
6. Solicitar al Rector de manera inmediata se de tramite a la denuncia penal que haya lugar por los daños ocasionados al medio tecnológico como corresponde, para que se logre dentro una investigación judicial y bajo un debido proceso escuchar a los miembros del consejo directivo y poder establecer si lo que ellos afirmaron es real y poder establecer la fecha de los hechos y responsables como les consta en el comunicado oficial radicado Nro. R 074-2022, recordándoles el *Artículo 442. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.* De igual forma con este documento se podría dar de baja del inventario de intendencia este elemento si no tiene arreglo, como ellos lo manifiestan.
7. Tramitar a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá este derecho de petición, para que a través de control disciplinario interno se de apertura a la correspondiente investigación disciplinaria en contra del señor Rector por los abusos de autoridad realizados en contra de nuestros hijos y los irregulares procedimientos administrativos del Consejo Directivo, de igual forma en contra del funcionario público que tenía bajo su cargo este elemento dañado y se investigue porque no informó los daños presentados en forma inmediata una vez presentada la novedad. (Responder por escrito a los padres las medidas adoptadas y anexando copia del trámite.)
8. Solicitar a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, una capacitación a los funcionarios públicos y docentes de la Institución Educativa Técnica San Luis, sobre estos procedimientos administrativos, **manejo y funciones del Consejo Directivo**, debido proceso y derecho a la educación, para garantizar que ha futuro no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones arbitrarias e irrelevantes en contra de la comunidad estudiantil.
9. Para próximas oportunidades y teniendo en cuenta el debido proceso, convocar a Consejo Directivo mediante invitación a los padres

representantes de sus hijos para ser escuchados y evitar este tipo de actos arbitrarios e injustos en contra de los niños, niñas y adolescentes.

10. Establecer un procedimiento administrativo legal y constitucional, que garantice el debido proceso y el derecho a la educación, para los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Técnica San Luis. (Entregar copia a los padres de este documento oficial).
11. Solicitar la presencia inmediata del Doctor Dawer Rivera Personero Municipal, como garante de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, especialmente en el tema de suspensión de paz y salvo y matrícula estudiantil, que garantice el derecho a la educación y debido proceso. (Anexar solicitud de la intervención).
12. Solicitud nulidad acta R 074-2022, por no respetar el debido proceso y ausencia de firma de sus integrantes.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Comunicado de fecha 15 de noviembre de 2022, firma padres familia grado 9-3
- Acta o comunicado oficial No. 074-2022/ fecha 17 de noviembre de 2022, emitido Institución Educativa Técnica San Luis.



NUBIA RODRIGUEZ FORERO

Representante de Padres del grado 9-3

C.C. Personería Municipal Garagoa



INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA SAN LUIS
GARAGOA

R 074-2022

Garagoa, 17 de noviembre de 2022

Señores
PADRES DE FAMILIA Y ESTUDIANTES GRADO 9.3
Institución Educativa Técnica San Luis
Ciudad

Asunto Informe determinación Consejo Directivo Caso Televisor

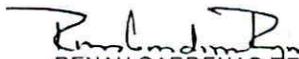
Respetuoso saludo

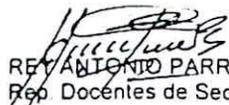
Acorde a la normatividad vigente consignada en el decreto 1075 de 2015 en la Sección 5, artículos 233153, 233156, y 233158 y en el Manual de Convivencia (Adoptado por medio de la Resolución 09 del 8 de marzo de 2017) artículos 18, 19, 21, 49 y 50 el Consejo Directivo y el Rector en reunión de fecha 16 de noviembre, teniendo en cuenta que es deber de los funcionarios públicos velar por la integridad de la planta física y de todos los enseres (muebles e inmuebles) que hacen parte de la misma y de la prestación del servicio educativo, han determinado que el Televisor de grado 9.3 sea **REPUESTO EN SU TOTALIDAD**, es decir, en las condiciones en que fue entregado inicialmente. Adicionalmente, acorde al Manual de Convivencia en su artículo 13 *Derechos y Deberes de los Estudiantes*, en su numeral 19 afirma que es un deber de los estudiantes "Conservar y respetar las instalaciones, muebles y enseres de la Institución y abstenerse de escribir o dibujar en los muros, paredes, puertas, baños y otros" y el artículo 47 *Deberes de los Padres de Familia o Acudientes*, en su numeral 11 afirma que es un deber de los padres de familia "Reparar los daños causados por sus hijos dentro de la Institución."

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. El televisor fue entregado nuevo y en perfectas condiciones para el adecuado uso de los estudiantes dentro de su proceso educativo.
2. El daño se ocasionó durante el desarrollo de la jornada escolar.
3. El daño ocasionado es permanente.
4. El daño no es producto del adecuado uso del elemento o de su desgaste normal.
5. Es responsabilidad del director de curso, y de los estudiantes mantener en óptimas condiciones los enseres e instalaciones asignados para su labor académica, impidiendo que sean afectados tanto por ellos mismos como por compañeros de otros grados.

Cordialmente


RENÁN CARDENAS REYES
Rector(e)


RENÁN ANTONIO PARRA SERRANO
Rep. Docentes de Secundaria

SALOMÉ REBELLON BARRETO
Rep. de exalumnos

SANDRA MARCELA MARTIN S
Representante de Padres de familia


JOSÉ OSCAR QUESADA RODRIGUEZ
Presidente Asociación de Padres de Flía


YELIZA MAGALY PINZON LÓPEZ
Representante Docentes de Primaria

Zaira Pamela Bernal
ZAYRA PAMELA BERNAL AVILA
Representante de estudiantes

MARÍA STELLA VACA MORALES
Representante del Sector Productivo

Garagoa Boyacá, 15 de noviembre de 2022

Señores
CONSEJO DIRECTIVO
Institución Educativa Técnica San Luis
La ciudad

Respetados señores:

Comedidamente nos dirigimos a ustedes en calidad de padres de familia de los alumnos del grado 9-3, para informarles la siguiente situación que se está presentando en el salón de este grado:

A raíz de una reunión que se realizó con los padres de familia el día de hoy 15 de noviembre con la directora del grado Profesora LUZ MARINA CASTILLO y el señor rector, quienes nos manifestaron que el televisor de este salón MARCA LG, Modelo 50UN731C0DC, hace un tiempo apareció con una leve fisura en la pantalla, por esta razón el señor rector nos informa a los padres que debemos entregar este televisor en perfectas condiciones, responsabilizando de este daño a los alumnos de este grado y de no ser así no expedirán los paz y salvos a los alumnos, afectándonos para poder matricular a nuestros hijos para el próximo año.

Por lo anterior los padres de familia no estamos de acuerdo por las razones siguientes:

- 1- Nuestros hijos manifiestan que ninguno es responsable del daño del televisor y que puede ser que esa leve fisura se pudo haber ocasionado por el uso normal del televisor.
- 2- Que la chapa de la puerta del salón permaneció dañada durante mucho tiempo y a este salón ingresaban estudiantes de otros grados sin autorización de nadie, donde se presentaron otras anomalías como pérdida de dinero y elementos como útiles escolares, también se presentaron daños en los pupitres como rayones, lo cual genera también duda o sospecha si fueron los que ocasionaron la leve fisura en el televisor.
- 3- El televisor se encuentra en funcionamiento, lo cual muestra que la leve fisura en la pantalla no limita su uso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por nuestros hijos, no estamos de acuerdo que tengamos que hacer la reposición de este televisor porque no pueden responsabilizarlos a ellos ya que se permitió el ingreso de otras personas ajenas al grado y no se ejerció control por parte de la Institución Educativa.

Nosotros hemos acordado los padres de familia elaborar y firmar todos un acta donde no nos responsabilizamos del daño de este televisor ni tampoco de la reposición.

Recibí, *Adolfo Cuadros*
16-11-2022
2:22 pm

El señor rector nos manifestó que realizara un reunión con ustedes, para lo cual les solicitamos nos permitan asistir para exponer nuestros puntos de vista o en su defecto se respalda nuestra posición de no responsabilidad a lo planteado como daño de televiso, observando que el equipo está en buenas condiciones de funcionamiento y además no se muestran evidencias de su entrega a los estudiantes o padres de familia del estado inicial del televisor.

Atentamente,

PADRES DE FAMILIA, ABAJO FIRMANTES,

Nubia Rodríguez Forno 52202638
Rosa Helena Barreto 23301534
Karen Juana Rojas Díaz 33677455
Jury Carlos Buitrago Garza 23030839
Clavdia Cardenas Roa CC 33676082

Olivero CC 1048846952
Carlos Hernandez Costa Mora 7335025

Jury Milena Pama Torres
Ludy Jinneth Mendoza V. 52348610106
Nelson Pedreros R. CC 41040604
Claudia Maria Acevedo 23474870
Flor Alicia Bohony 51640088 Bgt.
Carmen Edilma Girón Tupanteur.
Helba Pechero CC 33676531 Garagoa
Mayra Alfonso CC 52030191
CC 1048848843. Garagoa

Por no compra de TV.

Rubielá González López 33-675300

Cindy Mariana Cardenas Rca 1.048.947.815

Stonia Yaneth Martínez Edando CC. 32217060

Blanca Edelmir Bonilla CC. 23-966.350

Albaito HUertos Martínez 1057973389

Yrleon Verquez Gaspar 1012333736

José Ramiro Manriquez 31734.902

Juan Pablo Sarudrao  1048646777

Arisday Cordozo CC. 1048847969

Diana Marcela Mantua 1048846888

José S. Quiroga 13.644.355

Juis Alberto Leguizamón Alfonso 19 241 068